



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Ignacio Gallo Delgado
Demandado	Sandra Orozco Echeverry y otros
Radicado	05001 31 03 020 2022 00173 00
Asunto	Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Habida cuenta que no es necesario correr traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandante, pues al actor se le remitió el escrito aludido vía correo electrónico y, además, aquel presentó escrito realizando el pronunciamiento a que había lugar, se procederá con el trámite subsiguiente.

Así las cosas, por apreciarse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se programará ésta y se decretarán las pruebas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en los términos prescritos por los artículos 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se dispone:

1. En lo que atañe a la fase inicial de la audiencia, se precisa que, a ésta, además de las partes, deberán concurrir sus apoderados. Y se advierte que la misma se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia.

Las partes y sus abogados solo podrán justificar su inasistencia, por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que se presenten dentro del tres (3) días siguientes a la audiencia solo serán apreciadas si se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. A solicitud de las partes se decretan las siguientes pruebas:

a) Pruebas parte demandante.

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda y con el escrito de respuesta a las excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte: A los demandados.

Testimonios: Se decreta el testimonio de los señores Jorge Iván Gallo Arcila, María Eugenia Gallo Arcila y Gustavo Gallo Arcila.

b) Pruebas parte demandada

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la réplica a la demanda.

Interrogatorio de parte: A los demandantes.

Testimonios: Se decreta el testimonio de los señores Luis Adolfo Baena Quintero, Rosemary Arce Ocampo, Martín Javier Henao Cortés y María Helena Mejía.

Inspección judicial: Se deniega, por improcedente.

Oficios: Se deniega, por no cumplirse los requisitos de los artículos 265 y siguientes del C.G. del Proceso.

3. La audiencia aludida tendrá lugar el día 06 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.

Así las cosas, se **REQUIERE** a las partes con el fin de que informen al Despacho, los correos electrónicos de quienes absolverán los interrogatorios de parte y la prueba testimonial, para efectos de remitir el link a la audiencia virtual correspondiente. **Dicha información se suministrará con una antelación no menor a diez (10) días respecto de la fecha fijada para la realización de la audiencia.**

Se dispone la logística del caso tendiente a lograr la participación efectiva de las partes en la audiencia, lo cual implica que el empleado judicial asignado para tal fin, queda autorizado para contactar a los intervinientes por cualquier medio que permita el suministro de la información necesaria acerca de la herramienta tecnológica que se utilizará, tal y como lo señala el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre otros asuntos relevantes: Habida cuenta que le asiste razón a la parte demandante, se dispone el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 50% del derecho de dominio que posee la señora Sandra Orozco Echeverry, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-25483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, como quiera que lo solicitado en el escrito genitor únicamente atiende al 50% que ostentaba, en su momento, el finado William de Jesús Gallo Arcila. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

DT

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5364074930eeddfea7bd49c68e6fe586555af1e8ddcb488a69feda49fdbbc01**

Documento generado en 23/05/2023 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>